



**DENIEGA ENTREGA DE INFORMACIÓN SOLICITADA POR DON ÁLVARO DELGADO MARTÍNEZ, APLICA CAUSAL DE SECRETO O RESERVA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO N° 21 DE LA LEY N° 20.285.**

**MINISTERIO DE HACIENDA  
OFICINA DE PARTES**

**R E C I B I D O**

**MINISTERIO DE HACIENDA  
OFICINA DE PARTES**

**R E C E P C I Ó N**

DEPART. JURÍDICO		
DEP. T. R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEP. C. P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V.O.P. U. Y T.		
SUB. DEP. MUNICIP		

**R E F R E N D A C I Ó N**

REF. POR \$ \_\_\_\_\_  
 IMPUTAC. \_\_\_\_\_  
 ANOT. POR \$ \_\_\_\_\_  
 IMPUTAC. \_\_\_\_\_  
 DEDUC. DTO. \_\_\_\_\_

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 8076**

**SANTIAGO, 27 NOV 2015**

**VISTOS:** Los antecedentes adjuntos, lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 20.285, de 2008, en adelante, Ley de Transparencia; la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.F.L. N° 1/19.653, del 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Ley N° 20.502, que Crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, y Modifica Diversos Cuerpos Legales; el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el Reglamento del artículo primero de la Ley N° 20.285, de 2008; la Resolución N° 1600, de 30 de octubre de 2008, de Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; la Instrucción General N° 10 del Consejo para la Transparencia, publicada en el Diario Oficial el 17 de diciembre de 2012; la Resolución Exenta N° 7, de 13 de septiembre de 2013 de la Subsecretaría de Prevención del Delito, que Establece Mecanismo de Cobro y Registro de Costos Directos de Reproducción para efecto de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, conforme a lo señalado en el artículo 18 de la Ley N° 20.285, y,

**CONSIDERANDO:**

1) Que, con fecha 10 de noviembre de 2015 se recibió la solicitud de acceso a la información N°AB091W0000403 cuyo tenor literal es el siguiente: *"Solicita Informe de Supervisión partido entre Colo Colo y Universidad de Chile de fecha 31 de octubre de 2015 elaborado por el Plan Estadio Seguro"*.

RAZ/Inm\*  
**DISTRIBUCIÓN:**  
 1. Álvaro Delgado Martínez  
 2. Gabinete Subsecretario.  
 3. División Jurídica.  
 4. Oficina de Partes.

2) Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 10 de la Ley N° 20.285, el acceso a la información comprende el derecho a acceder a la información contenida en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como toda la información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea su formato o soporte.

3) Que, en materia de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, cabe hacer presente que la regla general se encuentra en los artículos 5 y 10 de la Ley N° 20.285, Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, según los cuales son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, salvo las excepciones que establece la misma Ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.

4) Que, en forma previa, cabe precisar que, en concordancia con la Constitución Política de la República, la Ley N° 20.502, que crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, prevé en su artículo 12° Créase en el Ministerio del Interior y Seguridad Pública una Subsecretaría de Prevención del Delito, que será el órgano de colaboración inmediata del Ministro en todas aquellas materias relacionadas con la elaboración, coordinación, ejecución y evaluación de políticas públicas destinadas a prevenir la delincuencia, a rehabilitar y a reinsertar socialmente a los infractores de ley, sin perjuicio del ejercicio de las atribuciones que el Ministro le delegue, así como del cumplimiento de las tareas que aquél le encargue.

5) Que, en lo que a este asunto atañe, es menester indicar que, el informe de supervisión correspondiente al espectáculo de fútbol profesional entre Colo-Colo y Universidad de Chile, individualizado en el considerando primero, tiene el carácter de reservado, pues, se trata de un antecedente previo que permite al equipo del Plan Estadio Seguro, evaluar eventuales denuncias que tiene como finalidad dar inicio a los diferentes procedimientos administrativos llevados contra los organizadores de espectáculos de fútbol profesional en el marco de la Ley N° 19.327. De esta forma, considerando que el informe contiene antecedentes que fundan o permiten adoptar decisiones respecto a las diferentes denuncias y el contenido de las mismas.

6) Que, en consideración a lo precedente, se ha invocado en este caso la causal contemplada en el artículo 21 N° 1 letra b) de la Ley de Transparencia, esto es, que la publicidad afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano por tratarse de “antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio de que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas”. Cabe recordar que la letra b) del numeral 1 del artículo 7° del Reglamento de la Ley “entiende por antecedentes todos aquéllos que informan la adopción de una resolución, medida o política, y por deliberaciones, las consideraciones formuladas para la adopción de las mismas, que consten, entre otros, en discusiones, informes, minutas u oficios”.

7) Que, en este mismo orden de consideraciones, esta Institución, ha recurrido a la revisión de la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia, donde ha establecido en sus decisiones A12-09, A79-09, A292-09 los lineamientos para invocar la causal en comento. A mayor abundamiento, en la decisión A79-09, se estipula lo siguiente: “...no es suficiente, sin embargo, para aplicar esta causal, pues ésta también supone que exista certidumbre de la adopción de la resolución, medida o política dentro de un plazo prudencial, incluso si la

*decisión consistiese, al final, en no hacer nada. No entenderlo así llevaría a que los fundamentos de la decisión fuesen indefinidamente reservados, lo que pugna con el sentido de la Ley de Transparencia y los principios de su artículo 11. En otras palabras, la causal de secreto o reserva del artículo 21 N° 1 letra b) no puede quedar sometida a una condición meramente potestativa, esto es, no puede depender de la mera voluntad o discrecionalidad del órgano “*

8) Que, en cuanto a lo descrito, se debe señalar que atendido el tenor literal de la citada causal de reserva, para el caso en comento, se cumplen todos y cada uno de los requisitos de procedencia de la causal invocada. En primer lugar, cabe advertir que la información solicitada es, efectivamente, un antecedente previo a la adopción de una medida o política; y por otro lado - y, en segundo lugar -, la publicidad, conocimiento o divulgación de dicha información afecta el debido cumplimiento de las funciones del Servicio, en atención a evitar el riesgo que implica el conocimiento anticipado de las decisiones, medidas y resoluciones que aún no han sido adoptadas por la Subsecretaría de Prevención del Delito, en este caso, en relación al informe de supervisión del partido de fútbol ya citado.

9) Que, adicionalmente, es menester indicar que, en virtud de la Ley N° 19327, el Plan Estadio Seguro, de esta Subsecretaría, tiene por misión la implementación de la ley de violencia en los estadios. En ese marco busca la coordinación de las tareas del fútbol profesional, a través de la ANFP; el rol de autorización y reglas de funcionamiento de cada uno de los partidos, a través de intendencias y gobernaciones; y el rol de Carabineros de Chile, en materia de asesoría de la autoridad política y gestión de la prevención, seguridad y orden público en el fútbol.

10) Que, en relación a lo descrito precedentemente, la causal contenida en el artículo 21 N° 1 letra a) de la Ley de Transparencia, tiene directa relación con la causal indicada, al contemplar, si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales, constituyendo un riesgo cierto para una eventual estrategia judicial, por cuanto, incide en un asunto que se encuentra en actual tramitación, por lo que su divulgación podría afectar el debido cumplimiento de las funciones de esta Institución, en cuanto a los pasos y acciones legales a seguir.

11) Que, fundamental es precisar que -teniendo presente las directrices entregadas por el Consejo para la Transparencia- se ha aplicado al caso de marras el principio de proporcionalidad, efectuando el denominado “test de daño” que resulta al establecer un balance entre el interés de retener la información y el interés de divulgarla, a fin de determinar si el beneficio público resultante de conocer la información solicitada es mayor que el daño que podría causar su revelación.

12) Que, atendidas todas las consideraciones tenidas a la vista, y de conformidad a lo expuesto precedentemente, esta Subsecretaría viene en denegar totalmente su solicitud de acceso a la información, por configurarse las causales de secreto o reserva establecidas en el artículo 21 N° 1 letras a) y b) de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

## **R E S U E L V O:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Deniégase, la entrega de información requerida por don Álvaro Delgado Martínez través de la Solicitud de Acceso a la Información

N° AB091W0000403, por concurrir a su respecto, las causales de secreto o reserva establecidas en el artículo 21 N° 1 letras a) y b) de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese la presente resolución a don Álvaro Delgado Martínez mediante correo electrónico indicado en su presentación.

**ARTÍCULO TERCERO:** Incorpórese la presente resolución al Índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados, una vez que se encuentre a firme, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3, del Consejo para la Transparencia.

**ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE**



**ANTONIO FREY VALDÉS  
SUBSECRETARIO DE PREVENCIÓN DEL DELITO  
MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA**

**Detalle de Solicitud: AB091W0000403****Estado Solicitud** Ingresada**Fecha Ingreso** 10/11/2015

## Detalle Formulario

**Tipo Solicitud** Acceso a Información (Ley20285)**Vía de Ingreso** Web**Materia****Temática****Programa****Estado****Detalle Solicitud**

Solicita Informe de Supervisión partido entre Colo Colo y Universidad de Chile de fecha 31 de octubre de 2015 elaborado por el Plan Estadio Seguro

**Observaciones****Usuario desea respuesta mediante:** Email

## Datos Solicitante

**Nombre** Alvaro Delgado Martinez**Apoderado****Pasaporte****Sexo** Masculino**Ocupación** Trabajador Dependiente**Residencia** Optó por ingresar sólo email**Nacionalidad** CHILENA**Teléfono**

## Detalle Derivaciones

Fecha	Emisor	Receptor	Observaciones
-------	--------	----------	---------------